

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintidós de Julio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0642

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta judicatura, luego de efectuar un estudio juicioso, la imposibilidad de conocer de la demanda, por falta de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 17 del Código General del Proceso: *“Los jueces Civiles municipales conocen en única instancia:*

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)”

Y continúa: “**PARÁGRAFO – Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**”.

A su turno encontramos que el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del Proceso, nos indica que los Jueces de Familia de única Instancia conocerán: “De la Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Para el caso en concreto, tenemos que la demandante pretende la ejecución de sumas de dinero dejadas de cancelar por el demandado, por concepto de cuota de alimentos y mudas de ropa con base en el Acta de Conciliación No. 0106/2018 número interno 10653 del 15 de mayo de 2018 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, asunto éste diferente a los enlistados y asignados en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del C.G. del Proceso para los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En virtud a ello, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces de Familia de Bogotá conforme lo establece el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del Proceso, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DISCIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva verbal instaurada por MARÍA NEVAY ACEVEDO VALLEJO contra ADALBERTO GONZÁLEZ MAZO, por falta de competencia, según lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados de Familia de Bogotá, con el objeto que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. **Oficiese por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 054

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

tyuc